

CONSTANCIA SECREATRIAL: A Despacho de la señora Jueza, el presente proceso **CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO CON LA CORRESPONDIENTE DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, presentado a través de apoderado , por la señora **MARIA CRISTINA MARTINEZ TORO** en contra del señor **ANDERSON RIOS GOMEZ**. Presentó escrito de solicitud de medidas cautelares. Pasa para decidir sobre su admisión.

Manizales, 29 de septiembre de 2022.



JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
Secretario.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales, veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintidós
(2022)

Radicado N° 2022-00337
Interlocutorio N° 944

Se encuentra a Despacho para resolver el proceso **CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO CON LA CORRESPONDIENTE DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, promovido por la señora **MARIA CRISTINA MARTINEZ TORO** en contra del señor **ANDERSON RIOS GOMEZ**.

Revisada la demanda, observa esta Dependencia Judicial que la misma habrá de inadmitirse para que la ejecutante en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, con base en las siguientes causales que se pasan a exponer:

- De conformidad con la obligación contenida en el numeral 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P, deberá expresarse con claridad las siguientes imprecisiones advertidas en la narración de los hechos así:
 - A. Se indica que la fecha de matrimonio fue el 11 de noviembre de 2018, pero en la correspondiente partida de matrimonio, se advierte que fue el 11 de noviembre de 2017.
 - B. Se indica en los hechos que el matrimonio católico fue realizado en la iglesia PARROQUIA NUESTRA SEÑORA

- DEL ROSARIO en Chipre Manizales, pero el registro aportado indica que fue en la parroquia de Cristo Rey.
- C. Teniendo en cuenta que se está deprecando como causal de divorcio en la causal 2 del artículo 154 del Código Civil, deberá informar si la cantidad de meses es la que se informa (20) u obedece a un error tipográfico, teniendo en cuenta que la causal requiere de una separación de más de dos años, es decir 24 meses.
 - D. Corregirá el hecho quinto de la demanda, por cuanto se torna mal redactada al dar a entender que en la legislación del código civil se hace referencia al demandado Gómez Ríos.
 - E. De conformidad con el artículo 2213 del 2022, informará si el demandado cuenta con correo electrónico para notificaciones, en caso de desconocerlo así lo informará.

Lo anterior so pena de ser rechazado el trámite de acuerdo a lo contemplado por los numerales 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el proceso CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO CON LA CORRESPONDIENTE DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL promovido por la señora MARIA CRISTINA MARTINEZ TORO en contra del señor ANDERSON RIOS GOMEZ, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte ejecutante el término de cinco (05) días, para que subsane las falencias antes indicadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO
JUEZA